

Ordenanza N° 2475/18

Regulando las actividades de cetrería

APROBADA EL 20/11/2018

"2018- AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"

Expte. 5247/18

POR CUANTO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LINCOLN EN USO DE SUS
ATRIBUCIONES SANCIONA LA SIGUIENTE:

ORDENANZA N°2475/18

ARTÍCULO 1º: Es objeto de la presente Ordenanza proteger las aves rapaces y regular en el ámbito territorial de Lincoln, provincia de Buenos Aires, la práctica de la caza mediante el empleo de aves rapaces autorizadas para ello.-

ARTÍCULO 2º: Definiciones. A los efectos de esta Ordenanza se entiende por: Cetrería: Tenencia, utilización y adiestramiento de aves rapaces autorizadas para la captura de especies cinegéticas. Ave de cetrería: Aves rapaces autorizadas para la práctica de la cetrería, debidamente identificadas e inscriptas en el registro correspondiente, según lo dispuesto en la presente Ordenanza. Criadero de aves rapaces: Establecimiento autorizado y registrado donde se crían aves rapaces. Cetrero o cetrera: Persona física que emplea las aves de cetrería como medio de caza, así como la que realiza o dirige su adiestramiento. Estará inscripto en el registro correspondiente. Aprendiz de Cetrero: Persona física que aprende sobre cetrería bajo la guía de un cetrero. Presa de caza: Especie cinegética legalmente autorizada a tal fin. Titular: Persona física o jurídica propietaria del ave de cetrería. Registro Cetrero: Registro en el que se inscribirán aves rapaces, cetreros y/o titulares con las observaciones que sean necesarias. Centro de rescate/recuperador: Establecimiento autorizado donde se recuperan aves rapaces para su reintroducción al medio.

ARTÍCULO 3º: Especies de aves rapaces autorizadas para la práctica de la cetrería. Se autoriza el empleo para la práctica de la cetrería aves rapaces procedentes de la cría en cautividad, en criaderos habilitados, salvo las aves rescatadas que se mencionan en el presente Artículo. Las aves destinadas a cetrería serán aquellas nacidas en cautiverio en criaderos autorizados. En algunas excepciones pueden ser aves rescatadas. Las aves rescatadas destinadas a cetrería serán identificadas con anillo abierto pero cerrado con perno y serán inscriptas en el registro correspondiente. La Dirección de Producción y Medio Ambiente de Lincoln y/o la Dirección de Flora y Fauna, evaluará el destino final de aves rescatadas que no puedan ser reintroducidas en su medio natural, pudiendo concluir en ceder el ave a criaderos, centros de investigación, zoológicos, reservas naturales o cetreros. Todo cetrero que acepta un ave recuperada y correctamente marcada se hará responsable por ella y no podrá recibir otra en un lapso de 3 años. Está prohibido vender o canjear aves rescatadas. Si algún cetrero de trayectoria (5 años o más) desea capturar un ave rapaz pasajera (pasajera: desde que sale del nido hasta el año de edad) haciendo referencia a mejores aptitudes de esta en vuelo, podrá solicitar un permiso a la Dirección de Flora y Fauna, Ministerio de Agroindustria de la provincia de Buenos Aires, este permiso

será evaluado pudiendo otorgarse o no. Si se le otorga permiso para capturar y volar un ave pasajera deberá abonar un valor equivalente al del ave a capturar el cual será destinado a los centros de recuperación. Queda terminantemente prohibido desnidar (sacar pichones o huevos de nidos), capturar aves rapaces silvestres o comprar ilegalmente aves rapaces para cetrería o para cualquier otro fin.-

ARTÍCULO 4º: Identificación de las aves de cetrería.

a)- La identificación individual de las aves de cetrería deberá realizarse mediante una marca indeleble e inviolable que permita de modo fehaciente su correcta identificación, se utilizarán anillos cerrados para este fin.

b)- Las aves serán marcadas colocándoles en la/s pata/s un anillo cerrado que constituya un círculo continuo, sin interrupción ni juntura, que no haya sido violado en modo alguno, cuya dimensión impida retirarlo de la pata del ave plenamente desarrollada. El anillo se habrá fabricado comercialmente para esa finalidad y se habrá colocado en los primeros días de vida del ave. Se aceptará anillo abierto (círculo discontinuo) pero cerrado con perno seguro en aves rescatadas. Las características de las marcas del anillo deberán ser legibles, no alteradas y coincidir con las reflejadas en su certificado de inscripción.

c)- En el caso de que se haya demostrado al organismo de gestión competente que, por las características físicas o de comportamiento del animal, no es posible el marcaje mediante anillo cerrado, se utilizará un marcador de radiofrecuencias (microchip) inalterable con número único que cumpla las normas vigentes.

d)- El anillamiento o la implantación del microchip se realizará tomando debidamente en consideración el bienestar del animal y el comportamiento natural del espécimen, así como la necesidad de darle un trato no cruel. La implantación del microchip será realizada por un facultativo veterinario colegiado.

ARTÍCULO 5º: Registro de cetrería.

a)- Con la finalidad de establecer un adecuado control de las aves de cetrería y garantizar la aplicación de la normativa vigente, se creará un Registro de cetrería donde se asentarán los datos relativos a aquellas aves que residan en Lincoln, las que vengan esporádica o regularmente a cazar sin tener residencia en Lincoln, así como de cetreros, titulares y en caso de ceder tenencia de aves los datos del cetrero que la acepta. El Registro Cetrero estará en poder de la Coordinación de Fauna y Biodiversidad dependiente de la Secretaría de Producción, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático de la Municipalidad de Lincoln.

b)- El deber de solicitar la inscripción en el registro cetrero corresponde al titular del ave de cetrería. c)- En el Registro cetrero figurarán los siguientes datos:

I) Del cetrero titular del ave: a) Nombre y apellidos o razón social b) DNI, c) Dirección y teléfono, d) Mail.

II) Del cetrero poseedor del ave, en su caso: a) Nombre y apellidos o razón social, b) DNI, c) Dirección y teléfono, d) Mail, e) Período de cesión temporal de ave de cetrería establecido por su titular.

III) Del ave de cetrería: a) Especie (nombre común y científico), b) Sexo, c) Fecha de nacimiento, d) Procedencia, e) Sistema y número de identificación (número o texto de la anilla y/o de microchip), f) Fecha de alta, g) Fecha de baja y su causa, h) Dirección de residencia del ave. d)- Observaciones. I).- Una vez comprobada y cotejada la documentación necesaria para completar los datos del registro, se inscribirá al ave y se

expedirá al titular un documento acreditativo de la inscripción. Seguidamente, se notificará al titular la fecha de inspección del ave en el lugar en el que habitualmente viva o la fecha y lugar de la comparecencia voluntaria con el ave, para la primera comprobación de marcas, toma de datos sobre su morfología y aspecto externo, toma de fotografías, y si se considera necesario, toma de muestras de sangre o de pluma para análisis de ADN. II).- Cada cesión, cambio de titularidad del ave, cambio de localización de las instalaciones que constituyen su residencia habitual o cambio de residencia del titular, exigirán por el titular una solicitud de modificación de los datos del registro en el plazo de diez días desde que se llevase a efecto, acompañada, cuando proceda, de la correspondiente documentación acreditativa.

III).- La pérdida de un ave registrada será comunicada por el titular de la misma, en el menor tiempo posible y por escrito, al órgano competente del registro, indicando las circunstancias en que la misma se produjo. Transcurridos dos meses desde dicha comunicación sin haber obtenido datos acerca del paradero del ave, y previas las indagaciones pertinentes, se podrá efectuar de oficio la baja en el registro.

IV).- Los datos del registro cetrero serán puesto a disposición de las entidades de fauna provinciales y nacionales cuando sea necesario.

ARTÍCULO 6º: Requisitos para la práctica de la cetrería.

a).- Para la práctica de la cetrería en Lincoln, se deben cumplir los siguientes requisitos: 1) La persona que practique la cetrería debe estar inscrita en el registro cetrero correspondiente. 2) El ave de cetrería debe estar inscrita en el Registro cetrero correspondiente. 3) El ave de cetrería deberá estar identificada conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de este Decreto.

b).- En caso de que la persona que practique la cetrería no sea propietaria del ave de cetrería, deberá acreditar documentalmente la cesión temporal del ave para la práctica de la cetrería, conforme al modelo establecido por el organismo regulador.

c).- Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos precedentes deben portarse por el cetrero o cetrera durante el ejercicio de la actividad y mostrarse a cuantas autoridades lo soliciten.

d).- Todo Cetrero/a previo a registrarse como tal debe demostrar conocimientos de cetrería teórica, práctica y ética cetrera, como así también demostrar que ha amansado, entrenado y cazado con un ave autorizada como mínimo. Podrá guiar y apadrinar aprendices de cetrero.

e).- Todo Aprendiz de Cetrero luego de un año de aprendizaje con un cetrero será evaluado por el Coordinador de Fauna y Biodiversidad dependiente de la Secretaría de Producción, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático de la Municipalidad de Lincoln y podrá obtener su ave autorizada e inscribirse en el registro correspondiente. El cetrero encargado de guiar al aprendiz será quien lo apadrine y se hará responsable por las acciones de este.

f).- Si un cetrero apadrina a más de cinco (5) aprendices que demuestren mal actuar de acuerdo al medio ambiente y/o ética cetrera se suspenderá y no podrá apadrinar más. Todo cetrero que demuestre mal actuar de acuerdo al medio ambiente y/o ética cetrera será notificado y si continúa su mal actuar será suspendido como cetrero por tiempo indeterminado.

ARTÍCULO 7º: Condiciones para la tenencia de aves de cetrería En cualquier caso, las instalaciones donde habitualmente resida el ave rapaz de cetrería deberán ser apropiadas, en cuanto a dimensiones, condiciones ambientales y ecológicas para cada especie, para

garantizar el correcto estado higiénico y sanitario, asegurando en todos los casos el bienestar del ave. Las personas que estén en posesión de aves de cetrería deberán cumplir las condiciones para su correcto mantenimiento en materia de higiene, sanidad, bienestar y protección animal, exigidas por la normativa de aplicación en la materia. En caso de no cumplirlas se le notificara y posteriormente si no cumple se procederá con el decomiso del ave.

ARTÍCULO 8º: Encuentros cetreros, exhibiciones, zonas de entrenamiento o adiestramiento y caza.

a).- Para la celebración de encuentros cetreros y exhibiciones con aves de cetrería, así como para el establecimiento de las zonas de entrenamiento, adiestramiento y caza se requerirá permiso del titular del inmueble o coto, de ser espacios públicos se pedirá permiso a los organismos correspondientes.

b).- Con carácter previo a encuentros cetreros, el organismo competente solicitará informes a la Federación Regional correspondiente de Colombofilia y, en todo caso, informará, con 15 días de antelación, a dichas Federaciones de la celebración de encuentros o exhibiciones, con el fin de conciliar la actividad cetrera con la colombófila.

ARTÍCULO 9º: Inspección.

a).- La inspección y comprobación del cumplimiento de los requisitos y condiciones de la tenencia de las aves de cetrería así como el correcto actuar de los cetreros y titulares según las normas a que se refiere el presente Decreto, corresponderá al organismo oficial designado a tal fin, competente en sanidad, alimentación y bienestar animal.

b).- Los titulares de las aves de cetrería deberán permitir a los servicios de inspección el acceso a los animales e instalaciones y colaborarán en la realización de sus actuaciones.

c).- El organismo de aplicación podrá pedir muestras de ADN de las aves a titulares o criaderos cuando se sospeche irregularidades de su procedencia.

d).- Si de la inspección se dedujera alguna infracción grave o muy grave de la normativa aplicable se procederá a notificación, si es necesario a la posterior cancelación de la inscripción en el registro cetrero y decomiso del ave, hasta que se decida cuál será el destino definitivo de la misma. Su titular podrá ser sancionado de acuerdo con la normativa vigente. Idéntico proceder se seguirá si se apreciara la falta de correspondencia entre las características del ave, de sus marcas con las consignadas en el registro cetrero y los análisis de ADN si fuese necesario.

ARTÍCULO 10º: Infracciones y sanciones. Las infracciones a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza se sancionarán según corresponda pudiendo ser el decomiso del ave, suspensión o anulación de la inscripción en el registro cetrero, además de las multas y sanciones correspondientes según las leyes vigentes.

ARTÍCULO 11º: Decomiso de aves de cetrería.

a).- Cuando los agentes de la autoridad detecten una infracción grave o muy grave a la normativa vigente (Ley N° 22421 conservación de fauna silvestre; Ley N° 14346 protección animal; Ley N° 10081 Código Rural con sus decretos reglamentarios 1878/73; Decreto 110/81 y sus modificatorias 7242/84, 8996/86; Resolución 175/83 Origen legal de los animales; Resolución 148/89 Criaderos y Resolución 120/15 Centros de rescate) en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, procederán con notificación al infractor y al decomiso de las aves de cetrería cuyo empleo sea ilegal, así como de las piezas capturadas.

b).- En función de las circunstancias especiales de cada caso, los agentes de la autoridad podrán decidir el decomiso no inmediato del ave y dejarla en custodia temporal de su tenedor.

c).- En todo caso, se decomisarán las aves de cetrería cuando: 1) Se esté practicando la cetrería con aves no autorizadas. 2) Las características del ave o sus marcas o documentación no coincidan con los señalados por el certificado del registro de aves de cetrería o por la documentación acreditativa del origen legal del ave, así como los ejemplares carentes de marcas, cuando sean exigibles por la legislación específica. 3) Su documentación o marcas se encuentren deterioradas, sean ilegibles o presenten síntomas de haber sido manipuladas, modificadas o sustituidas. 4) El cetrero no coincida con el señalado por la documentación acreditativa del origen legal del ave y no pueda acreditar fehacientemente su cesión. 5) Las instalaciones donde se mantenga el ave de cetrería sean inapropiadas conforme al artículo 7 de este Decreto.

d).- Los ejemplares decomisados se enviarán a centros de rescate que cuente con las instalaciones y asistencia veterinaria específica o a otro centro colaborador que reúna estas características. Si durante la tramitación del expediente el denunciado probase la legalidad del ave empleada para la caza, se le notificará para que proceda a su recuperación. En caso contrario, se mantendrán en el centro hasta que se resuelva lo mejor para el ave en cuestión, destinarla a proyectos con fines no comerciales, de conservación, parques zoológicos o proyectos de investigación, dejando constancia de esta circunstancia en el registro cetrero. Todos los gastos generados en el centro serán responsabilidad del infractor quien asumirá estos costes.

e).- Todo centro de recuperación de aves rapaces deberá estar inscripto en la Dirección de Flora y Fauna según Resolución 120/15.

ARTÍCULO 12º: Organismo regulador. El organismo encargado de regular este decreto es la Secretaría de Producción, Medio Ambiente, Desarrollo Sostenible y Cambio Climático de la Municipalidad de Lincoln a través de su Coordinación de Fauna y Biodiversidad.

ARTICULO 13º: Comuníquese la presente a las Asociaciones Colombófilas existentes en el ámbito de aplicación.-

ARTÍCULO 14º: De forma.-

Dado en la sala de sesiones, el 20 de noviembre de 2018.

Lincoln, 21 de noviembre de 2018.

Obteniendo Texto de la Norma, aguarde por favor...